



Recurso nº 237/2026

Resolución nº 904/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 28 de mayo de 2026

VISTO el recurso interpuesto por Don J. M. R. G. en representación de la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE CONSTRUCTORES Y PROMOTORES DE MÁLAGA contra los Pliegos del procedimiento del *“Nuevo edificio de la AEAT en el Puerto de Málaga”*, publicados en el seno del expediente 25 EXMA-037, convocado por la AUTORIDAD PORTUARIA DE MÁLAGA; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 24 de septiembre de 2025, el Consejo de Administración de la AUTORIDAD PORTUARIA DE MÁLAGA acordó ordenar la contratación de las obras del proyecto de ejecución del *“Nuevo edificio de la AEAT en el puerto de Málaga”*.

Segundo. Por medio de la resolución de 21 de enero de 2026, el secretario de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible autorizó a la AUTORIDAD PORTUARIA DE MÁLAGA la celebración del contrato arriba nominado, por importe de valor estimado de 9.890.664,79 euros.

Con fecha de 23 de enero de 2026, la AUTORIDAD PORTUARIA DE MÁLAGA publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto del mencionado contrato.

Tercero. El 13 de febrero de 2026, Don J. M. R. G. en representación de ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE CONSTRUCTORES Y PROMOTORES DE MÁLAGA (ACP MÁLAGA,

en adelante) interpuso recurso especial en materia de contratación contra los citados pliegos.

Cuarto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría General de este Tribunal, el órgano de contratación remitió el expediente y el preceptivo informe requerido por el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo).

Quinto. En fecha de 12 de marzo de 2026, la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, acordó la suspensión de la tramitación del expediente de contratación, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP, al formar parte el órgano de contratación del sector público estatal.

Segundo. El recurso se interpone dentro del plazo de quince días hábiles establecido al efecto, con arreglo al art. 50.1.b) de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a LCSP, en cuya virtud, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

“a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.”

Constituyen el objeto del presente recurso los pliegos que van a regir la contratación, que son susceptibles de recurso conforme el artículo 44.2.a) de la misma norma.

Cuarto. La Asociación recurrente ostenta legitimación para interponer el presente recurso. Para entender por qué, ha de acudirse al artículo 48 de la LCSP.

Dispone el citado precepto:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Atendiendo al tenor literal del artículo 48 de la LCSP, a la vista de las alegaciones efectuadas en el recurso deducido y los fines de la asociación recurrente establecidos en el artículo 9 de sus estatutos, cabe concluir que ACP Málaga está legitimada para interponer el presente recurso.

Quinto. El recurso deducido impugna dos cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

Por un lado, se impugna la cláusula 8ª del PCAP, relativa a la acreditación de la capacidad y solvencia, puesto que impone al licitador la obligación de contar con la siguiente clasificación:

“K 1 4 Instalaciones Especiales. Cimentaciones Especiales

C 4 4 Albañilería, Revocos, y Revestidos

C 3 2 Edificaciones. Estructuras de Hormigón”

Por otro lado, se impugna la cláusula 13 del PCAP, que regula los criterios de evaluación de las ofertas estipulando en el punto 1º la regulación de la Puntuación de Calidad Técnica

de la propuesta evaluación mediante juicios de valor, estableciéndose en el apartado a) la valoración de la memoria constructiva a la que se asigna una puntuación máxima de 30 puntos.

Sexto. En lo relativo a la primera de las cuestiones planteadas, razona el recurso que la exigencia no es ajusta a derecho porque vulnera el artículo 79.5.b) de la LCSP y el artículo 36.2.b) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre (RGLCAP), toda vez que no concurre el supuesto de hecho que permite extender la clasificación a subgrupos distintos del principal.

Explica el recurso:

“En la presente licitación, cuyo presupuesto base asciende a 9.890.664,79 euros (IVA excluido), el umbral del 20 % se sitúa en 1.978.132,96 euros.

Del análisis del Tomo IV.V del proyecto (Presupuesto y Mediciones, Capítulo 03 de Cimentación, (página 399 y ss.)) se desprende que el órgano de contratación ha alcanzado dicho porcentaje del 20 % exigido mediante la suma íntegra de la totalidad de las partidas contempladas en el Capítulo de “Cimentación”, incluyendo lo que serían, propiamente dicho, cimentaciones especiales: pilotes y muros pantalla; y otras actuaciones que tendrían cabida en otros Grupos y Subgrupos de clasificación: losa de cimentación, encepados., con el propósito, como decimos, de sostener que el subgrupo K-1 supera el 20 % del contrato.

Sin embargo, este método de cálculo resulta jurídicamente improcedente.

El artículo 79.5.b) LCSP no permite computar capítulos presupuestarios por su denominación formal, sino exclusivamente la obra parcial que, por su singularidad técnica, sea efectivamente subsumible en el subgrupo cuya clasificación se exige. Solo pueden integrarse en el cálculo aquellas unidades que correspondan material y normativamente al subgrupo K-1, no partidas heterogéneas pertenecientes a otros subgrupos diferenciados por la normativa de clasificación.

El artículo 25 del RGLCAP distingue claramente, dentro del Grupo K (Especiales), entre:

- *Subgrupo 1: Cimentaciones especiales (K-1)*
- *Subgrupo 2: Sondeos, inyecciones y pilotajes (K-2)*

Aplicando esta correcta adscripción al caso concreto, resulta que:

- *Los pilotes, que representan el 4% del presupuesto total, deben adscribirse al subgrupo K-2 (pilotajes), no al K-1, conforme a la sistemática del artículo 25 RGLCAP y a los criterios técnicos de clasificación.*
- *Los muros pantalla, pueden considerarse subsumibles en el subgrupo K-1. No obstante, su importe representa aproximadamente el 15,86 % del presupuesto total, cifra claramente inferior al 20 % exigido por el artículo 79.5.b) LCSP.”*

Entiende que no pueden incluirse partidas del Subgrupo K-2 al K-1 para aumentar el importe y alcanzar el 20% previsto en el artículo 79.5.b).

Y continúa exponiendo:

“A ello se añade que el propio proyecto (Tomo I.06, Documentación Administrativa) propone la clasificación del contratista conforme al Grupo C (Edificaciones) y la categoría correspondiente por cuantía, sin identificar como necesariamente exigible la clasificación K-1-4 como requisito estructural del contrato. Esta contradicción interna evidencia que la exigencia incorporada en el Cuadro de Características no responde a una verdadera singularidad técnica autónoma con entidad económica suficiente.”

Añade finalmente el recurso que no consta motivación expresa que justifique la clasificación K-1-4, ni que permita apreciar la concurrencia de un “caso excepcional” que habilite la superación del límite del 20 %, tal como exige el artículo 79.5.b) LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación argumenta, a propósito de la exigencia de clasificación, que la misma no se reduce a encajar o no en los porcentajes en virtud de una operación aritmética. Considera que la clasificación K-1-4 se configura como una garantía

preventiva que asegura que los licitadores cuenten con la experiencia precisa dada la singularidad de la obra.

Sobre la excepcionalidad de la obra razona:

“...el expediente acredita una singularidad técnica objetiva que justifica, en términos de proporcionalidad, la exigencia reforzada de solvencia. Por una parte, la intervención sectorial en el ámbito portuario y la asistencia técnica especializada incorporada al expediente no responden a una mera cautela formal, sino a la necesidad de asegurar fiabilidad hidráulica, geotécnica, estructural y de durabilidad en una obra con condicionantes no convencionales. Por otra parte, la documentación técnica obrante identifica como determinantes los fenómenos asociados al flujo, a los gradientes hidráulicos y a la estabilidad del recinto durante la excavación, situando la fase de excavación como fase crítica para el comportamiento de la pantalla. Este marco no se invoca para trasladar responsabilidades de diseño, sino para justificar que la solvencia exigible debe alinearse con el verdadero riesgo del contrato y con la tipología de obra especial que lo caracteriza.”

Y sobre el cálculo del porcentaje del 20% y los subgrupos tenidos en cuenta argumenta:

“En una obra de esta naturaleza, los muros pantalla, los pilotes, los arriostramientos/acodalamientos, la losa, los tratamientos de juntas y los procesos de excavación y hormigonado bajo condiciones especiales no son unidades independientes, sino partes de un mismo sistema funcional de contención, estabilidad y control hidráulico. La pantalla no es ejecutable como “pieza” contable desligada del conjunto: su ejecución exige procedimientos específicos, control de juntas, operaciones asociadas y un esquema constructivo que trabaja de forma solidaria con el resto del sistema. Desde la perspectiva de la finalidad del artículo 79.5.b) LCSP —evitar exigencias desproporcionadas y, a la vez, permitir las necesarias cuando la obra lo justifica— la lectura fraccionada pretendida por la recurrente conduce a vaciar de contenido la garantía de solvencia precisamente donde el expediente identifica el riesgo principal.”

Señala que, en todo caso, los cálculos del recurrente no son correctos:

“El propio recurso reconoce el presupuesto base de licitación sin IVA (9.890.664,79 €) y cuantifica el 20% en 1.978.132,96 €, y afirma asimismo que el “Cap. 03 CIMENTACIÓN” asciende a 1.980.950,60 €, equivalente al 20,03%. Es decir, aun aceptando la aproximación porcentual invocada por la recurrente, el expediente se mueve en el entorno del umbral legal que el propio recurso utiliza como referencia, lo que refuerza la proporcionalidad de la exigencia y desplaza el núcleo de la controversia al punto verdaderamente relevante: si el cómputo debe hacerse sobre una partida aislada o sobre la unidad funcional de la cimentación especial tal como se concibe y ejecuta. La solución jurídicamente correcta, por coherencia con la finalidad de la norma y con la realidad técnica del contrato, es la consideración funcional del sistema, sin fraccionamientos artificiales. Esta referencia porcentual se incorpora únicamente a mayor abundamiento, sin que la exigencia de clasificación se haga descansar en un automatismo aritmético, sino en la vinculación al objeto y la proporcionalidad del requisito respecto de la unidad crítica del contrato.”

Y finalmente argumenta, de nuevo, en relación a la excepcionalidad del caso, aunque no lo dice expresamente *“que la exigencia de clasificación debe ponerse también en relación con la protección del interés público en una obra singular situada en dominio público portuario, donde una inadecuada gestión del riesgo técnico durante la cimentación y la excavación puede generar incidencias críticas, afectación a la seguridad, desviaciones graves de plazo y coste y, en su caso, controversias y reclamaciones. Desde esa perspectiva, exigir solvencia especializada no sólo es legítimo: constituye una medida preventiva razonable para reducir el riesgo de fallos en la ejecución de la unidad crítica. En particular, relajar injustificadamente los requisitos de solvencia en el núcleo más sensible del contrato incrementaría el riesgo de incidencias críticas, con la consiguiente exposición a responsabilidad patrimonial para esta Administración, en la medida en que la configuración de la solvencia constituye una decisión ex ante de gestión de riesgo técnico que debe adoptarse con la diligencia exigible atendiendo a los riesgos acreditados en el expediente.”*

La pieza angular para resolver este primer extremo de la controversia es el artículo 79.5.b) de la LCSP controvertido, cuya literalidad es clara.

Señala el citado precepto:

“El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales, que deberán acreditarse razonadamente en los pliegos.”

Es doctrina pacífica de este Tribunal que para que la clasificación adicional sea exigible como solvencia técnica, la misma debe estar vinculada a esa parte de la obra que debe tener la entidad económica que impone el artículo 79.5.b) y que el cálculo se haga atendiendo al subgrupo de que se trate en relación con el precio total del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales podrá exigirse la clasificación aun cuando no se alcance el 20% del precio, siempre que así conste en los pliegos.

Descendiendo al análisis del presente caso, en cuanto a si se alcanza o no el porcentaje del 20% del precio del contrato, la discrepancia del cálculo efectuado por el recurrente y el órgano de contratación es aparente, en la medida en que se toman importes diferentes para el cálculo, siendo el correcto el del recurrente, que tiene en cuenta exclusivamente el subgrupo correspondiente, como impone la literalidad del artículo 79.5 de la LCSP y no el capítulo en su conjunto, como hace el órgano de contratación.

Siendo claro que el importe del Subgrupo K-1 no alcanza el 20% del precio del contrato, sólo cabría exigir la clasificación si se hubiese acreditado razonadamente en los pliegos que nos encontramos ante un caso excepcional, acreditación que no ha tenido lugar, a pesar del esfuerzo argumental que despliega el órgano de contratación en su informe, presupuesto que este Tribunal no pone en duda, pero que no consta acreditado en los pliegos como impone la ley.

Por tanto, advertido el importe del Subgrupo que no alcanza el 20% del precio y del contrato y que, en todo caso, no consta en los pliegos ni en la documentación obrante en el expediente que nos encontremos ante un caso excepcional, por lo que este primer motivo del recurso debe ser estimado.

Séptimo. Descendiendo a la segunda cuestión planteada, hemos de partir del tenor literal de la cláusula controvertida. Reza la cláusula 13 apartado a) 1º del PCAP:

“a) MEMORIA CONSTRUCTIVA (30) Para la Memoria Constructiva de cada propuesta se valorarán los siguientes aspectos:

1. La concepción global de la obra y justificación de la metodología para la ejecución de la misma, identificando las unidades de ejecución más críticas que pudieran provocar desviaciones en plazo y/o medición, y propuestas para minimizar dichas desviaciones. (15 puntos)

• Para valorar adecuadamente la concepción global de la obra y su proceso constructivo, cada licitador deberá aportar —dentro de la oferta técnica— un anexo rubricado por técnico competente que verifique la coherencia entre el proyecto constructivo, los estudios geotécnicos previos y el procedimiento de ejecución propuesto. En dicho documento se comprobará que, en todas las fases de la obra, los coeficientes de seguridad frente a sifonamiento y flotación son, como mínimo, los indicados en el proyecto, especificando los sistemas de bombeo previstos; se revisará asimismo el diseño de la cimentación profunda (espesores y armados de las pantallas incluidos) pudiendo establecer 60cm en el espesor del perímetro total de la pantalla con el fin de unificar procesos de constructivos, aunque en el proyecto se indiquen tramos de 50 y 60cm respectivamente y se dejará constancia expresa de que el licitador acepta como propios los espesores y detalles proyectados o analizados. El alcance de este análisis tendrá carácter contractual y se incorporará a la memoria como documento anexo.”

Se argumenta en el recurso que la citada cláusula vulnera los artículos 99.1, 231.1, 233 y 238 de la LCSP, razonando a propósito del principio de riesgo y ventura:

“La cláusula impugnada rompe este equilibrio normativo. Bajo la apariencia de criterio técnico de valoración, impone al licitador la verificación de la coherencia estructural del proyecto, la revisión de espesores y armados, la comprobación de parámetros geotécnicos y la aceptación expresa como propios de tales extremos, otorgando además carácter contractual al análisis realizado.

Con ello se produce una alteración sustancial de la configuración legal del contrato de obras por tres medios:

“En primer lugar, se desdibuja la determinación del objeto contractual. El proyecto aprobado deja de ser el único instrumento delimitador de la prestación y se superpone a él un análisis técnico del adjudicatario dotado de eficacia obligacional. El contrato pasa a sustentarse sobre una doble base técnica: el proyecto y el documento del contratista; sin que el pliego precise su jerarquía, ni el régimen aplicable en caso de divergencia. El objeto contractual deja así de estar plenamente determinado en los términos exigidos por el artículo 99 LCSP. En este mismo sentido se manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Informe 49/21 relativo a la asunción por el empresario de los excesos de medición (se acompaña como Documento nº 4), donde dispone: “4. En un contrato de obras el objeto del mismo se concreta en el correspondiente proyecto, cuya aprobación corresponde al órgano de contratación (artículo 231 LCSP) y que debe comprender todos aquellos elementos necesarios para que la obra cumpla con su finalidad (artículo 125.1 y 4 del RGLCAP). Conforme al proyecto se determina tanto el valor estimado del contrato como el presupuesto base de licitación, que constituye el elemento en torno al cual se realiza la selección del contratista (artículo 233 LCSP) y de acuerdo con el cual se deberán ejecutar las obras una vez que hayan sido adjudicadas (artículo 238 LCSP). Su correcta elaboración constituye un elemento fundamental para una buena ejecución del contrato, tal como ha recordado en numerosas ocasiones el Consejo de Estado, por lo que la legislación de contratos públicos dedica diversos preceptos a establecer los mecanismos adecuados para garantizar su corrección antes de su aprobación y a asignar las eventuales responsabilidades derivadas de los defectos que puedan detectarse durante su ejecución (artículos 233, 235, 236 y 315 de la LCSP y los concordantes del RGLCAP).”

En segundo lugar, se altera la configuración legal del contrato de obras diseñada por los artículos 231 y 233 LCSP. La validación técnica del proyecto, que corresponde a la Administración antes de la licitación, se desplaza, de facto, al contratista en fase de adjudicación. La aceptación contractual de los parámetros estructurales proyectados introduce una corresponsabilidad que la Ley no atribuye al ejecutor. El contratista deja de situarse exclusivamente en la posición de quien ejecuta conforme a un diseño aprobado y

pasa a asumir, siquiera indirectamente, una función de validación o supervisión del proyecto.

En tercer lugar, se modifica el régimen imperativo de distribución de responsabilidades inherente al contrato de obras. La suficiencia técnica del proyecto constituye un riesgo propio de la esfera de la Administración que lo aprueba y, en su caso, del proyectista que lo redacta. Convertir la aceptación de esa suficiencia en un elemento valorable en la licitación implica desplazar hacia el adjudicatario una responsabilidad que el legislador ha reservado a otros sujetos. El reparto de funciones y responsabilidades no es disponible, ni puede redefinirse mediante un criterio de adjudicación. En este sentido, el meritado Informe 49/21 dispone que: "... En el esquema diseñado por la LCSP, y salvo la excepción del contrato de obras a tanto alzado con precio cerrado al que luego aludiremos, el coste derivado de las variaciones en las mediciones y de los defectos en el proyecto corresponde a la entidad contratante sin perjuicio de la posibilidad que a ésta asiste de reclamar al proyectista su posible responsabilidad, recayendo sobre el contratista los riesgos derivados de la correcta ejecución del proyecto aprobado, que habrá sido objeto previamente de replanteo y de comprobación. Pues bien, en los casos objeto de consulta se pretende que el licitador asuma en todo o en parte estos posibles costes al admitir y puntuar como criterio de adjudicación dicha asunción, contradiciendo y vulnerando el régimen jurídico establecido con carácter preceptivo en la LCSP y alterando de forma improcedente el régimen de atribución de costes que la ley establece con carácter imperativo y no disponible para las partes del contrato público. No cabe duda en este punto, que las normas de responsabilidad fijadas por ley son inmodificables por la exclusiva voluntad de las partes o de una de ellas."

Esta alteración estructural conecta directamente con el principio de legalidad consagrado en el artículo 1 LCSP, que impone la sujeción plena de la contratación pública al marco normativo establecido por la Ley y garantiza la definición previa y cerrada de las necesidades a satisfacer. La contratación pública no es un instrumento para trasladar al mercado la incertidumbre técnica del proyecto aprobado, ni para convertir en variable competitiva la asunción de responsabilidades que el ordenamiento no impone al contratista.

Desde la perspectiva de los criterios de adjudicación, la cláusula tampoco supera el control del artículo 145.5 LCSP. Dicho precepto exige que:

“Los criterios de adjudicación deberán estar vinculados al objeto del contrato” ...

... “deberán formularse de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad (...)”.

El criterio impugnado no valora una mejora objetiva de la ejecución, ni una característica intrínseca de la obra, sino la ampliación de la esfera de responsabilidad jurídica del licitador. La competencia se desplaza desde la calidad técnica de la ejecución hacia la disposición a asumir riesgos estructurales derivados del proyecto aprobado. Ello carece de verdadera vinculación con el objeto del contrato y penaliza al operador que pretenda mantener el esquema legal de responsabilidades previsto en la LCSP.

La consecuencia es una quiebra de los principios de igualdad y proporcionalidad y la restricción de la concurrencia que ello conlleva, al impedir que empresas plenamente capaces de ejecutar la obra, puedan presentarse a la licitación ante el riesgo inherente a la validación del proyecto, lo cual excede de lo razonablemente vinculable en la ejecución de una obra con proyecto aprobado. El criterio aproxima el contrato a un modelo de diseño y construcción, previsto en el artículo 234 LCSP, que no ha sido configurado como tal en el pliego...”

El órgano de contratación, en su informe, señala:

“...una obra en ámbito portuario con cimentación profunda y excavación condicionada por el régimen hidráulico, en la que la interacción entre el procedimiento constructivo y el comportamiento hidrogeológico resulta determinante para la seguridad, el plazo y la viabilidad de la ejecución. En ese marco, la recurrente impugna el criterio de juicio de valor relativo a la Memoria Constructiva por exigir que la oferta técnica incorpore un anexo suscrito por técnico competente que verifique la coherencia entre el proyecto, los estudios geotécnicos y el procedimiento de ejecución propuesto, incluyendo comprobaciones frente a sifonamiento y flotación por fases, identificación de sistemas de bombeo y una referencia funcional a parámetros esenciales del diseño de la cimentación profunda, exigiendo

además constancia de aceptación de espesores y detalles y atribuyendo carácter contractual al análisis.

La tesis de la recurrente se construye sobre la idea de que esa exigencia equivaldría, en la práctica, a imponer al licitador un recálculo o una validación del proyecto, a desplazar indebidamente responsabilidades del diseño y a generar inseguridad jurídica por la existencia de una “doble base técnica”, llegando a calificar determinadas menciones como una variante encubierta. Esa lectura no se corresponde con el alcance real del criterio ni con su justificación objetiva en el expediente.”

Entiende que el anexo impugnado ni constituye un segundo proyecto ni es un recálculo estructural sustitutivo de la memoria del proyectista y razona:

“Su objeto es estrictamente constructivo y operativo: que el licitador acredite, antes de la adjudicación y dentro de su oferta técnica, que la metodología y secuencia de ejecución que propone es compatible y completamente referenciada con el proyecto y con los condicionantes geotécnico-hidráulicos disponibles, de forma singular en la fase de excavación y control del nivel freático. Esto no traslada al contratista el riesgo del diseño; exige que gestione correctamente el riesgo de ejecución, que es de su exclusiva esfera: medios, procedimiento, fases, abatimiento/achique, estabilidad en transitorio y control de integridad durante la ejecución. El diseño permanece donde debe permanecer: en el proyecto aprobado, bajo la dirección facultativa y el régimen de responsabilidades legalmente establecido. Así, el pleno ajuste de la ejecución de la obra al proyecto resulta una responsabilidad del contratista que ejecuta dicho proyecto, entrando esta cuestión en el ámbito de su actuación constructiva diligente y plenamente coherente con los requerimientos técnicos previamente proyectados, no pudiendo aceptarse, en base a una interpretación claramente distorsionada de los términos descritos en el pliego, la invocación de que tal ejercicio de verificación de la adecuación de sus actuaciones al proyecto de referencia suponga una labor creativa o de fiscalización que pueda dar a un desarrollo o cuestionamiento del proyecto, que implique, en definitiva, una inverosímil función coadyuvante en relación con las responsabilidades derivadas del proyecto.

En segundo lugar, la incorporación de este criterio no es caprichosa ni desconectada del objeto contractual, sino una respuesta proporcionada a un marco previo y documentado de supervisión sectorial. Consta en el expediente que Puertos del Estado, dada la singularidad geotécnica y estructural, impulsó la asistencia técnica del CEDEX con carácter previo a la emisión del informe sectorial, con la finalidad de garantizar la fiabilidad técnica de la obra proyectada en términos hidráulicos, geotécnicos, estructurales y de durabilidad. Ese antecedente explica, de manera objetiva y suficiente, por qué el PCAP orienta la valoración hacia la coherencia entre procedimiento propuesto, condiciones geotécnicas y solución proyectada: no se está “pidiendo más proyecto”, sino exigiendo que la oferta técnica se formule con un nivel de madurez acorde con el riesgo acreditado en el expediente.

En tercer lugar, el propio CEDEX —según consta en las notas técnicas incorporadas— atribuye un peso determinante a la fase constructiva, llegando a calificar la excavación como la fase más crítica para la pantalla por la alteración de tensiones efectivas y por la red de flujo durante la excavación. Esta constatación es esencial para el enjuiciamiento del criterio: si la fase crítica condiciona la seguridad y la viabilidad, resulta plenamente razonable que el órgano de contratación valore cómo el licitador plantea esa fase y cómo acredita que los niveles de seguridad del proyecto no se ven comprometidos por su metodología (fases, bombeo, abatimiento, control de subpresiones y estabilidad del recinto). En la misma línea, la documentación técnica insiste en la relevancia del control de integridad y de la instrumentación, destacando la necesidad de programar la auscultación integral de pantallas mediante transparencia sónica (cross-hole). Es decir, el expediente no describe un riesgo abstracto: identifica un riesgo dominado por la ejecución y por el control durante la ejecución; y, en ese escenario, la coherencia procedimiento-geotecnia-proyecto se convierte en un elemento objetivamente vinculado a la calidad de la oferta.

En cuarto lugar, la objeción relativa a la supuesta “doble base técnica” parte de una confusión conceptual. El anexo no pretende definir el objeto del contrato ni modificar el proyecto aprobado; opera como compromiso de oferta sobre cómo se va a ejecutar lo ya definido. Su atribución de carácter contractual no convierte el documento en “norma del proyecto”, sino que cumple una función clásica de seguridad jurídica y transparencia: vincular al adjudicatario a la metodología que presentó y que fue valorada, evitando que, una vez adjudicado el contrato, se produzca un replanteamiento oportunista o se aleguen

reservas técnicas no explicitadas que generen controversias sobre plazo, coste o viabilidad. En términos sencillos: el anexo no es un segundo proyecto; es el “plan de ejecución” que debe demostrar que el licitador entiende el terreno y sabe ejecutar el proyecto sin convertir la fase crítica en una fuente de incidencia y litigio por apartarse indebidamente de las cuestiones recogidas en el proyecto, así como que se compromete formalmente con el órgano de contratación en dicho sentido.

En quinto lugar, el recurso intenta reconducir el criterio a una traslación de riesgos económicos o a una valoración encubierta de renunciadas, pero esa asimilación no se sostiene en la literalidad del PCAP. El criterio no puntúa que el licitador asuma sobrecostes, ni exige absorción de incrementos de medición, ni le impone aceptar defectos del proyecto; exige que su metodología contemple y justifique coherencia y compatibilidad en el núcleo crítico del contrato (fases, bombeo, seguridad frente a sifonamiento/flotación y estabilidad en transitorio). Esto se encuentra plenamente alineado con la habilitación del artículo 145.5 LCSP: criterios vinculados al objeto, a la calidad de la ejecución y a la mejor relación calidad-precio, en los que la metodología y la organización para ejecutar de forma segura y viable constituyen un factor legítimo. A más abundamiento, si únicamente tenemos en cuenta las unidades asociadas a la ejecución estricta de las pantallas, la clasificación es proporcional, motivada y conforme a derecho, ya que mediante la aplicación del valor anual medio del contrato, tal y como establece el artículo 36.6 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el valor obtenido es el que determina la categoría exigible al contratista para los contratos de obra cuyo plazo sea superior a un año como es el caso que nos ocupa, constatándose que en tal circunstancia se obtendría un porcentaje del 22,22%, que claramente sobrepasa el 20% exigible.

En sexto lugar, respecto de la mención relativa a “poder establecer 60 cm”, el argumento de la recurrente sobre una “variante encubierta” debe ser neutralizado en su verdadero alcance: la previsión no opera como una autorización autónoma para rediseñar el proyecto, sino como una cuestión de constructibilidad y optimización del proceso dentro del análisis de coherencia y de la metodología ofertada, vinculada a la necesidad de mantener o mejorar las condiciones de seguridad del proyecto y bajo la supervisión técnica ordinaria de la dirección facultativa, y sin que ello suponga introducir alternativas de diseño en licitación ni habilitar modificaciones del proyecto al margen del régimen legalmente

previsto. Lejos de abrir incertidumbre, la exigencia de aceptación expresa de espesores y detalles cumple una función de cierre: evitar que el licitador licite “con reservas” sobre parámetros esenciales y los convierta posteriormente en un motivo de replanteamiento o de reclamación. Ese cierre es particularmente razonable en una unidad de obra donde el expediente identifica la fase crítica y la necesidad de control intensificado.

A lo anterior se suma un argumento de economía procedimental, relevante en sede de recurso: el anexo ordena y aclara ex ante las bases de la ejecución en la unidad crítica, mejora la comparabilidad de ofertas y reduce el espacio para controversias posteriores sobre “incompatibilidades” metodológicas o riesgos que debieron ser advertidos en licitación. Es, en definitiva, una medida de prevención que protege el interés público y también a los propios licitadores, al obligar a concurrir con propuestas técnicamente consistentes y comparables.”

Vistas las posturas de las partes, procede descender al análisis de la cláusula en cuestión, que señala que se valorará con 15 puntos la memoria atendiendo a lo siguiente (los subrayados son nuestros):

“La concepción global de la obra y justificación de la metodología para la ejecución de la misma, identificando las unidades de ejecución más críticas que pudieran provocar desviaciones en plazo y/o medición, y propuestas para minimizar dichas desviaciones. (15 puntos)

- Para valorar adecuadamente la concepción global de la obra y su proceso constructivo, cada licitador deberá aportar —dentro de la oferta técnica— un anexo rubricado por técnico competente que verifique la coherencia entre el proyecto constructivo, los estudios geotécnicos previos y el procedimiento de ejecución propuesto. En dicho documento se comprobará que, en todas las fases de la obra, los coeficientes de seguridad frente a sifonamiento y flotación son, como mínimo, los indicados en el proyecto, especificando los sistemas de bombeo previstos; se revisará asimismo el diseño de la cimentación profunda (espesores y armados de las pantallas incluidos) pudiendo establecer 60cm en el espesor del perímetro total de la pantalla con el fin de unificar procesos de constructivos, aunque en el proyecto se indiquen tramos de 50 y 60cm respectivamente y se dejará constancia*

expresa de que el licitador acepta como propios los espesores y detalles proyectados o analizados. El alcance de este análisis tendrá carácter contractual y se incorporará a la memoria como documento anexo.

Tal y como se puede ver, según el tenor literal de la cláusula, el PCAP obliga a “*verificar la coherencia entre el proyecto constructivo, los estudios geotécnicos previos y el procedimiento de ejecución propuesto*”, a “*comprobar coeficientes de seguridad frente a sifonamiento/flotación*”, a “*revisar espesores y armados*” permitiendo la unificación a 60 centímetros del espesor del perímetro total de la pantalla para unificar procesos constructivos, indicando expresamente que “*aunque en el proyecto se indiquen tramos de 50 y 60cm respectivamente y se dejará constancia expresa de que el licitador acepta como propios los espesores y detalles proyectados o analizados.*”

Señala además que el anexo en cuestión tendrá naturaleza contractual.

En relación a las labores de verificación, comprobación y revisiones, la propia dicción literal de la cláusula evidencia que no estamos ante una mera planificación constructiva, sino ante una validación técnica del proyecto, analizando parámetros estructurales, coeficientes de seguridad, cuestiones que afectan a la interacción suelo-estructura y que implican la aceptación de detalles constructivos- unificación a 60 cm del espesor del perímetro-.

Sobre esto, apunta el recurso al informe de la Junta Consultiva de Contratación 49/2021, en el que se sometía a consulta la adecuación a derecho de los criterios de adjudicación consistentes en puntuar la asunción por el adjudicatario de los excesos de medición e incrementos de costes que se pueden producir en la ejecución del contrato.

En el citado informe, la JCCA realiza una serie de consideraciones jurídicas de plena aplicación al caso que aquí nos ocupa (los subrayados son nuestros):

“En un contrato de obras el objeto del mismo se concreta en el correspondiente proyecto, cuya aprobación corresponde al órgano de contratación (artículo 231 LCSP) y que debe comprender todos aquellos elementos necesarios para que la obra cumpla con su finalidad (artículo 125.1 y 4 del RGLCAP). Conforme al proyecto se determina tanto el valor estimado del contrato como el presupuesto base de licitación, que constituye el elemento en torno al

cual se realiza la selección del contratista (artículo 233 LCSP) y de acuerdo con el cual se deberán ejecutar las obras una vez que hayan sido adjudicadas (artículo 238 LCSP). Su correcta elaboración constituye un elemento fundamental para una buena ejecución del contrato, tal como ha recordado en numerosas ocasiones el Consejo de Estado, por lo que la legislación de contratos públicos dedica diversos preceptos a establecer los mecanismos adecuados para garantizar su corrección antes de suque puedan detectarse durante su ejecución (artículos 233, 235, 236 y 315 de la LCSP y los concordantes del RGLCAP).

En el esquema diseñado por la LCSP, y salvo la excepción del contrato de obras a tanto alzado con precio cerrado al que luego aludiremos, el coste derivado de las variaciones en las mediciones y de los defectos en el proyecto corresponde a la entidad contratante sin perjuicio de la posibilidad que a ésta asiste de reclamar al proyectista su posible responsabilidad, recayendo sobre el contratista los riesgos derivados de la correcta ejecución del proyecto aprobado, que habrá sido objeto previamente de replanteo y de comprobación. Pues bien, en los casos objeto de consulta se pretende que el licitador asuma en todo o en parte estos posibles costes al admitir y puntuar como criterio de adjudicación dicha asunción, contradiciendo y vulnerando el régimen jurídico establecido con carácter preceptivo en la LCSP y alterando de forma improcedente el régimen de atribución de costes que la ley establece con carácter imperativo y no disponible para las partes del contrato público. No cabe duda en este punto, que las normas de responsabilidad fijadas por ley son inmodificables por la exclusiva voluntad de las partes o de una de ellas.

En este sentido, debemos recordar que la utilización de los criterios de adjudicación está supeditada al cumplimiento una serie de requisitos que son exigidos legalmente para admitir su inclusión en los pliegos, tal y como establece el artículo 145 de la LCSP. El apartado 5 b) de este precepto nos recuerda que los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. Por otro lado, los criterios de adjudicación deben de estar vinculados al objeto del contrato (artículo 145.5 a) de la LCSP), no siendo posible observar en un supuesto como el que nos atañe que una cláusula como la consultada pueda redundar en la mejor ejecución del contrato en cuestión.

En opinión de esta Junta las cláusulas a que alude la consulta afectan al principio de igualdad en la medida en que el licitador que no quiera renunciar a régimen de atribución de costes exigido imperativamente por la LCSP quedará claramente perjudicado en la puntuación obtenida, siendo discriminado respecto de aquellos que sí lo hagan. Este tipo de cláusulas supone igualmente una vulneración al principio de proporcionalidad porque resulta exagerado pretender que el licitador se vea forzado, si es que quiere resultar adjudicatario del contrato, a asumir los costes de una inadecuada redacción del proyecto so pena de resultar perjudicado en su puntuación final.

Pero además de los requisitos especificados expresamente en el artículo 145 de la LCSP resulta obvio que los criterios de adjudicación no pueden suponer la vulneración de los principios y de las normas que configuran el régimen jurídico de los contratos del sector público. El régimen de distribución de riesgos y de asunción de costes y responsabilidades en el contrato de obra no puede ser objeto de disposición ni alterado por las partes mediante su inclusión como criterio de adjudicación. Tal régimen de distribución de riesgos deriva de las previsiones legales, no está sujeto a disponibilidad en el pliego y mucho menos puede someterse a la competencia de los licitadores mediante la puntuación de su eventual rebaja en el curso de la licitación.”

En la misma línea, razonábamos en nuestra resolución 968/2024, de 29 de julio, en un asunto similar al que nos atañe:

“Décimo. La alegación cuarta del recurso impugna el apartado B.1.1.2 Estudio del proyecto, del cuadro de criterios de adjudicación (hasta 3 puntos). El criterio prevé una memoria descriptiva que demuestre el estudio previo del proyecto de ejecución con indicación de: a) análisis interpretación del proyecto y comprobación de mediciones, geotecnia, servicios afectados por la obra, unidades o precios unitarios. Este estudio supone, según la redacción de la cláusula, que el contratista asume el riesgo de cualquier desviación de las mediciones finales, errores, deficiencia o condicionantes externos de la ejecución no detectados por él al analizar los documentos técnicos del contrato.

En conexión con este criterio, el apartado R.8 del cuadro de características del PCAP prevé una serie de penalidades por desviaciones, indicando que “ en caso de que el presupuesto

de ejecución material de la obra adjudicada se desviare por exceso más de un 20% del importe de adjudicación, motivada por errores u omisiones imputables al proyecto, que afecten a capítulos que hubieran sido analizados por el contratista en su oferta en virtud de los cuales hubiera obtenido alguna puntuación en el criterio de valoración”. A continuación, la cláusula gradúa la responsabilidad en función del porcentaje de desvío por encima del 20% mínimo.

A juicio de la recurrente el estudio del proyecto tiene por objeto trasladar de forma improcedente al contratista que ejecuta la obra unos costes que no le corresponden, pues este en ningún caso debe responder por errores u omisiones imputables al proyecto, concita de un informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su expediente 49/21.

En primer lugar, el criterio no solamente tiene objeto que el contratista asuma el riesgo de cualquier desviación en las mediciones finales, sino que va dirigido también a que se expongan o describan detalladamente soluciones alternativas que el contratista ofrezca, incluidas en el precio de la oferta y que se llevarán a cabo solo si son aprobadas por la dirección facultativa. Desde la óptica de esta finalidad, el criterio se encuentra vinculado con el objeto del contrato, aportando en este caso la propuesta valor añadido en comparación con el resto.

El ofertar el criterio tiene una consecuencia añadida y es que el licitador asume voluntariamente tras un previo estudio del proyecto, aumentar su responsabilidad (apartado R.8) y con ello obtener una determinada puntuación. No se da una traslación automática de responsabilidad, sino que el contratista la asume, a diferencia del supuesto planteado en el expediente 49/21, mediando una actuación propia por él desarrollada, cual es el estudio cuantitativo y cualitativo del proyecto, efectuando las correspondientes comprobaciones, plasmadas la memoria descriptiva y únicamente en caso de no haber detectado los errores u omisiones del proyecto en los capítulos por él analizados. No obstante, se aprecia clara desproporcionalidad en el criterio por cuanto: 1) exige al contratista realizar un detallado estudio del proyecto en el plazo relativamente breve de presentación de la oferta en comparación con el riesgo asumido; 2) la puntuación a asignar (hasta 3 puntos) es ciertamente exigua asimismo en comparación con la responsabilidades

contempladas en el punto R.8 del cuadro de características del PCAP, habida cuenta del elevado importe del contrato; 3) no puede desconocerse el margen de variación previsto en el artículo 242.4 i) LCSP para evitar recurrir a los modificados contractuales, frente a la expresión contenida en el criterio de la asunción del riesgo por cualquier desviación en las mediciones finales. Se estima, por tanto, el motivo, debiendo anularse el criterio B. 1.1.2. Estudio del proyecto (hasta 3 puntos) del cuadro de criterios de adjudicación y el apartado R.8 del cuadro de características del PCAP.”

Señala el órgano de contratación que nos encontramos ante una acreditación de metodología y secuencia de ejecución, con el fin de garantizar que el adjudicatario gestione de modo correcto el riesgo de ejecución. Sin embargo, la cláusula contiene una auténtica supervisión y validación técnica del proyecto que ha de servir para la ejecución de las obras licitadas.

Se argumenta por la Autoridad Portuaria que la asistencia técnica del CEDEX intervino, con *“la finalidad de garantizar la fiabilidad técnica de la obra proyectada en términos hidráulicos, geotécnicos, estructurales y de durabilidad”*, exponiendo que este antecedente justifica que el PCAP incluya el citado criterio de adjudicación. Ocurre que tampoco este argumento puede prosperar. Para garantizar la fiabilidad técnica de la obra, el órgano de contratación pudo optar por establecer unos requisitos de solvencia técnica más exigentes, o incluir condiciones especiales de ejecución para asegurar que la oferta técnica adjudicataria goce de *“un nivel de madurez acorde con el riesgo acreditado en el expediente”*, especialmente en la fase de excavación que el órgano de contratación considera crítica, sin que el criterio de adjudicación impugnado sea el medio idóneo a tal fin.

Sobre la opción de establecer 60 cm en el espesor del perímetro total de la pantalla, se trata de valorar como criterio de adjudicación la opción de ofertar la alteración de una estructura básica- considerada crítica por el órgano de contratación- de la obra, alterando el dimensionamiento. Esto entendemos que excede de los límites permitidos a un criterio de adjudicación en un contrato de obras, que debe circunscribirse a la ejecución de proyecto cerrado, no a introducir alteraciones o mejoras en el mismo o a atribuir al contratista obligaciones que corresponden al órgano de contratación en la elaboración,

supervisión, aprobación y replanteo de los proyectos conforme determina la LCSP (artículo 238) y a la asunción, en consecuencia, de riesgos y responsabilidades en la redacción de los proyectos que no se determinan en la LCSP. En este sentido, hay que recordar que el objeto del contrato es la ejecución de unas obras conforme a un proyecto ya aprobado por la Administración, no tratándose, por tanto, de un contrato conjunto de redacción de proyecto y ejecución de obras en el que el contratista elabora el proyecto y lo entrega al órgano de contratación, en el que el contratista asume determinadas responsabilidades (artículo 234 LCSP) y menos aún en un contrato de servicios que lleve por objeto la elaboración de proyectos y obras, en los que en los artículos 314 y 315 LCSP se determinan de manera precisa la responsabilidad por defectos y errores del proyecto y las correspondientes indemnizaciones derivadas.

El contrato que estamos analizando, no se refiere, en modo alguno a ninguno de los dos últimos supuestos citados en el párrafo anterior. Los apartados primero y segundo del cuadro de características del PCAP, no dejan duda alguna de cuál es el objeto del contrato:

“El presente contrato tiene como objeto las obras de ejecución necesarias para la construcción de un edificio para albergar las instalaciones de la AEAT en la Parcela H del Puerto de Málaga”.

El pliego de prescripciones técnicas confirma esta afirmación cuando señala:

Artículo 1.- El presente Pliego General de Condiciones tiene carácter supletorio del Pliego de Condiciones particulares del Proyecto.

Ambos, como parte del proyecto arquitectónico tiene por finalidad regular la ejecución de las obras fijando los niveles técnicos y de calidad exigibles, precisando las intervenciones que corresponden, según el contrato y con arreglo a la legislación aplicable, al Promotor o dueño de la obra, al Contratista o constructor de la misma, sus técnicos y encargados, al Arquitecto y al Aparejador o Arquitecto Técnico y a los laboratorios y entidades de Control de Calidad, así como las relaciones entre todos ellos y sus correspondientes obligaciones en orden al cumplimiento del contrato de obra”.

E incide, en el sentido que hemos concluido en esta resolución, lo manifestado en la memoria justificativa del contrato (el subrayado es nuestro):

“Con fecha 22 de febrero de 2021 el Consejo de Administración de la APM acordó la contratación del servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución del nuevo edificio de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el Puerto de Málaga, así como el estudio geotécnico y el levantamiento topográfico. Con fecha 15 de octubre de 2021, se adjudicó la contratación del servicio antes citado a la UTE Ingravitto Project Manegement SLU con CIF B... y Diseño Industria Cálculos y Proyectos, DICYP, SL con CIF B..., firmándose el correspondiente contrato el 30 de noviembre de 2021.

Tras diversas correcciones y modificaciones del proyecto presentado por la UTE contratista, el pasado mes de junio de 2025, se redactó una versión final del proyecto que recoge las diversas consideraciones de carácter estructural que se debían considerar preceptivas y vinculantes, por parte de la Autoridad Portuaria a los efectos de redacción del proyecto, para su informe favorable por Puertos del Estado”.

Y así, el director de la AUTORIDAD PORTUARIA DE MÁLAGA, en acuerdo de 18 de septiembre de 2025, aprobó dicho proyecto, que es el que ha dado paso al contrato de ejecución de obras que es el que ahora nos ocupa, cuyo adjudicatario realizará ateniéndose al cumplimiento de lo prescrito en el proyecto.

En definitiva, la validación del proyecto como criterio de adjudicación, valorar la coherencia técnica del mismo y asumirla, pudiendo establecer alteraciones y dotando a todo ello de un carácter contractual, lejos de exigir una mayor cualificación a los licitadores, parece querer alterar el régimen de responsabilidades atribuidas *ex lege* en la LCSP.

Entendemos que la cláusula, tal y como está redactada, excede en mucho de lo que se entiende por un plan de ejecución, ya que un plan de ejecución no tiene por objeto ni validar el proyecto sobre el que se desarrolla, ni analizar la coherencia de los documentos que le sirven de base, ni incorporar compromisos que adquieran naturaleza contractual, sino cuestiones tales como reducir u optimizar plazos, describir medios materiales o humanos a emplear o detallar los tajos.

Y es que tal y como señala el art. 231.1 de la LCSP:

“1. En los términos previstos en esta Ley, la adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato. La aprobación del proyecto corresponderá al órgano de contratación salvo que tal competencia esté específicamente atribuida a otro órgano por una norma jurídica.”

El artículo 233, por su parte, desarrolla el contenido de los proyectos y la responsabilidad derivada de su elaboración, señalando expresamente en el apartado 1. B) que el mismo incorporará:

“Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida, así como los que delimiten la ocupación de terrenos y la restitución de servidumbres y demás derechos reales, en su caso, y servicios afectados por su ejecución.”

Y el apartado C) añade que también incluirá:

“El pliego de prescripciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución, con expresión de la forma en que esta se llevará a cabo, las obligaciones de orden técnico que correspondan al contratista, y la manera en que se llevará a cabo la medición de las unidades ejecutadas y el control de calidad de los materiales empleados y del proceso de ejecución.”

A continuación, los apartados 3º y 4º disponen:

“3. Salvo que ello resulte incompatible con la naturaleza de la obra, el proyecto deberá incluir un estudio geotécnico de los terrenos sobre los que esta se va a ejecutar, así como los informes y estudios previos necesarios para la mejor determinación del objeto del contrato.

4. Cuando la elaboración del proyecto haya sido contratada íntegramente por la Administración, el autor o autores del mismo incurrirán en responsabilidad en los términos

establecidos en esta Ley. En el supuesto de que la prestación se llevara a cabo en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, las responsabilidades se limitarán al ámbito de la colaboración.

Cuando el proyecto incluyera un estudio geotécnico y el mismo no hubiera previsto determinadas circunstancias que supongan un incremento en más del 10 por ciento del precio inicial del contrato en ejecución, al autor o autores del mismo les será exigible la indemnización que establece el artículo 315, si bien el porcentaje del 20 por ciento que este indica en su apartado 1 deberá sustituirse, a estos efectos, por el 10 por ciento.”

En cuanto a la ejecución del contrato de obras, de aplicación al presente recurso-recordemos que los pliegos licitan el contrato de obras, no el de redacción del proyecto-dispone el art. 238.1 de la LCSP:

“1. Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de este diere al contratista la Dirección facultativa de las obras”

Del régimen legal transcrito no se deduce que quepa añadir al régimen que debe regir la ejecución el contenido de la memoria elaborada por el contratista, debiendo en todo caso ser rechazada la afirmación de que *“la cláusula garantiza la comparabilidad y evita controversias posteriores”*, puesto que existen diversos mecanismos legales previstos para garantizar la seguridad jurídica durante la fase de ejecución, tales como las condiciones especiales de ejecución, los controles continuos y efectivos de la Dirección facultativa de obra con la realización de las pruebas y comprobaciones que sean oportunas y, llegado el momento, la imposición de penalidades o incluso la resolución del contrato.

En todo caso, la alteración del régimen legal de responsabilidades contractuales en el contrato de obras no es el cauce idóneo para evitar incidencias durante la ejecución del contrato.

Cabe señalar, además, que, aunque no se traslade de forma explícita riesgo económico ni de mediciones, se traslada un riesgo de proyecto, que es igualmente ilegal.

En definitiva, entendemos que la cláusula traslada al contratista la responsabilidad de la suficiencia del proyecto, lo cual constituye una carga ilegal, aunque no afecte directamente al precio.

Por tanto, el recurso debe ser estimado también en este punto.

En definitiva y por lo expuesto, debemos anular el apartado 8 del cuadro de características del PCAP “*capacidad y solvencia*” en lo relativo a la exigencia de contar obligatoriamente con la clasificación de contratistas K 1 4 “*Instalaciones Especiales. Cimentaciones Especiales*”, así como también anular la cláusula 13.1 a) del PCAP, en lo relativo a la redacción del criterio de adjudicación sometido a juicio de valor relativo a la “*memoria constructiva*”, por las razones expuestas en esta resolución. La anulación de ambas cláusulas conllevará los efectos establecidos en el artículo 57, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento anterior a la aprobación del pliego impugnado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por Don J. M. R. G. en representación de ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE CONSTRUCTORES Y PROMOTORES DE MÁLAGA contra el PCAP del procedimiento del “*Nuevo edificio de la AEAT en el Puerto de Málaga*”, acordándose la anulación de dicho pliego en los términos y alcance fijados en el último párrafo del Fundamento Jurídico Séptimo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f

y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES